



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137393-1

"Cardozo, Luis y Molina,
Ernesto Ariel s/Queja en causa
n° 84.727 del Tribunal de
Casación Penal, Sala I"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal resolvió, en causa n° 84.727 seguida a Cardozo Luis y Molina Ernesto Ariel, hacer lugar parcialmente al recurso formulado por la defensa, anular el fallo dictado por la Sala III del mismo Tribunal -en tanto, ante el recurso de la especialidad articulado por el Fiscal, asumió competencia positiva y emitió veredicto condenatorio- así como la pena impuesta por el Tribunal en lo Criminal n° 10 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

Consecuentemente, ordenó el reenvío de las actuaciones a la instancia de origen para que, a través de jueces hábiles, se reediten los actos necesarios para la realización de un nuevo juicio (v. Sala I del Tribunal de Casación Penal, sent. de 29-IV-2022).

II. Contra dicho pronunciamiento dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el defensor de confianza de los imputados, Dr. Walter Adrián Pérez, que fue declarado inadmisibile por el tribunal intermedio (v. Sala I del Tribunal de Casación Penal, resol. de 16-VIII-2022) y admitido, queja mediante, por esa Suprema Corte respecto al agravio principal relativo a la violación a la garantía del *ne bis in idem* (v. Suprema Corte de Justicia, resol. de 14-VI-2023).

III. Conforme al juicio de admisibilidad efectuado, el recurrente denuncia que la sentencia atacada resulta vulneratoria de la garantía de *ne bis in idem* (arts. 18, 33 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.4, CADH; y 14.7, PIDCyP).

Entiende sobre dicho punto que la decisión de reenvío del intermedio, implica un nuevo juicio por el mismo hecho y contra la misma persona, otorgándole al Estado una nueva oportunidad para realizar su pretensión de condena.

Basándose en los precedentes "Sandoval" (Fallos: 333:1687) y "Kang" (Fallos: 330:2265) de la Corte federal, sostiene que la absolucón dictada luego de un juicio válidamente cumplido, precluye toda posibilidad de reeditar el debate como consecuencia de una impugnación acusatoria; y que el juicio de reenvío constituye un nuevo juicio para quien fue absuelto, idéntico al primero, por lo que el Estado no puede provocarlo.

Concluye que la no convalidación de la sentencia absolutoria como consecuencia del recurso fiscal, implicaría para los imputados un nuevo riesgo procesal que ya habían superado con éxito y que no pueden ser obligados a soportar nuevamente.

IV. Estimo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto debe ser rechazado, toda vez que de la lectura del pronunciamiento atacado no advierto las falencias que lo descalifiquen en los términos propuestos por la defensa.

Veamos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137393-1

1. El Tribunal en lo Criminal n° 10 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora dictó veredicto absolutorio respecto de los imputados.

Contra dicha decisión, interpuso recurso de casación el representante del Ministerio Público, y frente a ello la Sala III del Tribunal de Casación Penal casó el veredicto absolutorio y devolvió las actuaciones al tribunal de juicio a fin que, a partir de la comprobada intervención de los imputados en los hechos, se fijen las penas correspondientes.

En cumplimiento de lo dispuesto, el tribunal de mérito impuso a Cardozo la pena de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión por resultar coautor penalmente responsable del delito de coacción agravada por haber tenido las amenazas el propósito de compeler a las víctimas a hacer abandono de su lugar de trabajo reiterado (tres hechos) en concurso real entre sí; y a Molina, la de cinco (5) años de prisión por resultar coautor penalmente responsable del delito de coacción agravada por haber tenido las amenazas el propósito de compeler a las víctimas a hacer abandono de su lugar de trabajo.

Contra el pronunciamiento del órgano casatorio, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el defensor de los imputados, el que fue reconducido como recurso de casación.

En esa oportunidad, planteó la errónea e indebida evaluación de la ley, considerando que el veredicto absolutorio cumplía con las exigencias previstas en el art. 371 del CPP, presentando una

motivación completa, concordante y lógica, y que el órgano casatorio se extralimitó al examinar las declaraciones de los testigos que depusieron en el juicio.

Al resolver el recurso formulado, la Sala I del Tribunal de Casación Penal, en la sentencia que ahora se cuestiona, sostuvo -en voto mayoritario encabezado por el Sr. Juez Dr. Carral- que si bien correspondía revocar la absolución dispuesta por el tribunal de primera instancia, la Sala III asumió competencia positiva y dictó veredicto de condena cuando, en realidad, hubiera correspondido el reenvío de las actuaciones para que en la instancia se subsanen los desaciertos apreciados en sede casatoria.

Detalló en tal sentido que los aspectos controversiales del veredicto examinado por la Sala III involucraron prueba testimonial y que esa misma base probatoria fue la estimada para dictar la condena en la instancia revisora, por lo que consideró vulnerados los principios de inmediatez, publicidad y contradicción.

Manifestó que la opción de realizar una casación positiva o negativa variaba según el contexto probatorio presente en cada caso concreto, siendo procedente la asunción de competencia positiva a partir de la estimación de pruebas disponibles ajenas a la fuente personal. Ello así, toda vez que al analizar la prueba informativa o documental el revisor se encontraba objetivamente en paridad de condiciones respecto al juez de la instancia anterior; pero, en cambio, el juicio sobre la fiabilidad del testigo involucraba aspectos que requerían el tamiz de la inmediatez, publicidad y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137393-1

contradicción del juicio oral.

A partir de ello y en el entendimiento de que el pronunciamiento de la Sala III dejó de lado esta cuestión, que necesariamente determinaba la necesidad de un reenvío, hizo lugar parcialmente al recurso articulado, anuló el fallo de la Sala III -en tanto asumió competencia positiva y emitió veredicto condenatorio respecto a los imputados- y, consecuentemente, la pena fijada por el tribunal de mérito; y reenvió las actuaciones a la instancia de origen para que se desinsaculen jueces hábiles para la realización de un nuevo juicio.

2. Paso a dictaminar.

Liminarmente y sin perjuicio de que ello no fue objeto del planteamiento defensivo, debo hacer mención -por su inescindible vinculación con el caso concreto- a que el recurso de casación del Ministerio Público Fiscal se encuentra previsto por el art. 452 del CPP, que en su inc. 1 -de aplicación al sub examine- establece que "[...] *El Ministerio Público Fiscal podrá recurrir: 1. De la sentencia absolutoria, cuando haya pedido la condena del imputado*".

Por tanto, no existe duda alguna acerca de que la posibilidad de interponer el recurso de la especialidad por parte del Fiscal en el caso, se halla contemplada en nuestro digesto procesal, como así tampoco de que la presentación de un recurso de tales características conlleva la posibilidad de revocación o nulidad del decisorio que se intenta atacar.

Partiendo de ello corresponde ahora

esclarecer si, al anular el pronunciamiento de la Sala III como así también la pena impuesta por el tribunal de juicio y reenviar la causa para la realización de un nuevo juicio, el Tribunal de Casación Penal violentó garantías constitucionales.

Considero que dicha situación no se verificó en el caso.

Tal como tiene dicho esa Suprema Corte, el reclamo referido a la interpretación y alcances de lo normado por los arts. 460 y 461 del CPP, en cuanto regulan en qué casos el órgano casatorio, luego de casar una sentencia, debe disponer el reenvío a la instancia de origen o, en su defecto, readecuar el pronunciamiento recurrido asumiendo competencia positiva, se vincula -en rigor- con una cuestión de neto corte procesal que, en principio, escapa a la esfera de conocimiento de esa instancia por medio de la vía de inaplicabilidad de ley (cfr. doctr. causa P. 130.648, sent. de 15-VII-2020).

Por lo demás, la mera denuncia a la violación del principio de doble juzgamiento no puede privar de efectos a una decisión que fue fruto de la propia actividad recursiva de la defensa y que fue tomada en favor de los imputados, al dejarse sin efecto el veredicto condenatorio y las condenas impuestas en su contra -cinco años y seis meses de prisión en el caso de Cardozo y cinco años de prisión para Molina- por considerarse vulnerados los principios de inmediatez, publicidad y contradicción propios del juicio oral en desmedro de los mismos.

Esta postura -además-, es seguida por la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137393-1

doctrina de esa Corte local, que tiene dicho que no cualquier nulidad permite retrogradar el juicio pero, como contracara, no toda anulación con reenvío a fin de enmendar los actos esenciales del juicio viciado importa un *bis in idem* prohibido (cfr. doctr. causa P. 134.197, sent. de 21-II-2022; P. 134.852, sent. de 29-XI-2022; e.o.).

La garantía del *ne bis in idem* se encuentra expresamente consagrada en los arts. 14.7 del PIDCyP, que establece que "[...] *nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país*"; y 8.4 de la CADH, que reza "[...] *el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos*" (el subrayado me pertenece).

En ambos instrumentos que integran nuestro bloque de constitucionalidad, se realiza una expresa referencia a la existencia de una sentencia firme para que opere la prohibición que el impugnante denuncia vulnerada en autos.

La propia Corte IDH, máximo intérprete del último de los instrumentos internacionales mencionados, tuvo oportunidad de precisar esta situación en el caso "Mohamed vs. Argentina", y allí afirmó que "[...] *la Corte ha sostenido de manera reiterada que entre los elementos que conforman la situación regulada por el art. 8.4 de la Convención, se encuentra la realización de un primer juicio que culmina con una sentencia firme de carácter absolutorio. El Tribunal también ha señalado que el proceso*

penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia" (considerando 122).

Es decir, la Corte IDH se refiere a una sentencia antecedente firme y absoluta.

A diferencia de ello, en el caso examinado y conforme surge de los antecedentes desarrollados precedentemente, la Sala III del Tribunal de Casación Fiscal se expidió como consecuencia del recurso fiscal articulado contra el veredicto absoluto y, contra lo resuelto por el revisor, el defensor cuestionó, en esencia, la competencia positiva asumida por la casación, en especial luego de la realización de un juicio oral que consideró válido. Luego de ello, la Sala I del órgano casatorio decidió anular el fallo anterior -en tanto se asumió competencia positiva y emitió veredicto condenatorio respecto a los imputados- y, consecuentemente, la pena fijada por el tribunal de mérito.

Es decir que nos encontramos en presencia de una sentencia no firme y de condena -dictada por la Sala III del Tribunal de Casación Penal-, que fue dejada sin efecto en beneficio de los imputados.

En ese contexto, no considero que lo resuelto por el *a quo* -en tanto reenvió a la primera instancia para que se efectúe un nuevo debate oral- implique una vulneración a la garantía que se denuncia violada pues, en definitiva, no hizo más que aplicar el art. 461 del CPP, que contempla la posibilidad de reenvío como una de las alternativas a las que puede recurrir el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137393-1

tribunal de alzada. Es que, en palabras de ese Máximo Tribunal provincial, si el juicio anulado carece de efectos, mal puede entenderse que su reedición implique juzgar dos veces el mismo hecho, toda vez que conforme lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esos casos hay solo uno que puede considerarse válido (cfr. doctr. causa P. 133.955, sent. de 15-IV-2021).

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor particular, contra la resolución dictada por la Sala I del Tribunal de Casación Penal, en causa n° 84.727 seguida a Cardozo Luis y Molina Ernesto Ariel.

La Plata, 9 de febrero de 2024.

